|  |
| --- |
| **FICHA DE PREPARACIÓN DE AUDIENCIA (PANL)****AUDIENCIA DEL ARTICULO 373 CGP-29 DE OCTUBRE DE 2024.** |
| RADICADO |  |
| DEMANDANTES | Carlos Edeiber Hurtado Montaño.Keicol Sofia Hurtado Quiñones.Kener Edeiber Hurtado Quiñones. (menor de edad)Hansly Fernanda Hurtado Cortes. (menor de edad) |
| DEMANDADOS | Deisy Johana Escobar Perdomo.HDI Seguros S.A. |
| VINCULACIÓN | Demanda directa |
| DESPACHO |  |
| HECHOS | 1. El 27 de junio de 2020 el señor Carlos se encontraba conduciendo una bicicleta cuando es impactado por la parte trasera por el vehículo de placas DMU016 de propiedad de la señora Escobar, quien presuntamente conducía con exceso de velocidad.
2. Las lesiones sufridas fueron: contusión de codo, traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla, traumatismo superficial del pie y del tobillo, fractura de la epífisis superior de la tibia.
3. Por motivo de las lesiones el demandante estuvo incapacitado 3 meses, 95 días según dictamen de medicina legal.
4. Se califica con 12.80% de PCL.
 |
| PRETENSIONES  | 1. Condenar de manera directa a HDI para que indemnice a los demandantes.
2. Intereses moratorios.
3. Costas y agencias en derecho.
4. Lucro cesante: $96.066.558.
5. Morales: $400.000.000.
6. Vida de relación: $400.000.000.
7. Daño a bien jurídico protegido: $100.000.000.
8. Daño a la salud: $100.000.000.
9. Perdida de oportunidad: 400.000.000.
 |
| INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA | Vigencia del 1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2020.Tomador: Postobón S.A.Asegurada: Daisy Escobar.Sin deducible para la RCE. |
| PRUEBAS |  |
| ESTRATÉGIA DE DEFENSA |  |
| LIQUIDACIÓN OBJETIVA |  |
| CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA |  |
| FECHA ADMISIÓN DEMANDA |  |
| FECHA ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |  |
| INSTRUCCIONES |  |
| EXCEPCIONES PLANTEADAS FRENTE A LA DEMANDA | - Inexistencia De Responsabilidad Atribuible A La Pasiva Ante La Ausencia Probatoria Del Acaecimiento Del Accidente De Tránsito.- Inexistencia De Responsabilidad Atribuible A La Pasiva Ante La Inexistencia Del Nexo Causal-Inexistencia Del Lucro Cesante Consolidado Pretendido Por Los Demandantes- Tasación Indebida E Injustificada De Los Supuestos Perjuicios Morales Pretendidos Por La Demandante- Insuficiencia De Elementos Probatorios Que Acrediten El Daño A La Vida En Relación O Daño A La Salud.- Inexistencia De La Pérdida De La Oportunidad.FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS.- Imposibilidad De Atribuir Responsabilidad Civil En Cabeza De Hdi Seguros S.A.- Inexistencia De La Obligación Indemnizatoria A Cargo De Hdi Seguros S.A., Con Base En La Póliza De Seguro De Automóviles No. 4066798, Por La No Realización Del Riesgo Asegurado Ni La Cuantía De La Pérdida En Los Términos Del Artículo 1077 Del C. Co.- Ausencia De Cobertura Material Respecto De Lucro Cesante Futuro Y Frente Al “Daño A La Pérdida De Oportunidad”.- Carácter Indemnizatorio Del Contrato De Seguros.- En Cualquier Caso, De Ninguna Forma Se Podrá Exceder El Límite Del Valor Asegurado En La Póliza De Seguro De Automóviles No. 4066798.- Incumplimiento Por Parte Del Asegurado De La Prohibición Prevista En El Numeral 9.2.3 Del Contrato De Seguro Documentando En La Póliza De Seguro 4066798.- Exclusiones De La Póliza De Seguro No. 4066798-El Contrato Es Ley Para Las Partes.-Enriquecimiento Sin Causa.-Genérica e Innomianda. |
| EXCEPCIONES PLANTEADAS FRENTE AL LLAMAMIENTO |  |

**OJO SE ACABA DE INCORPORAR UNA PRUEBA DE FOTOGRAFÍA LEGIBLE AL PROCESO, OPONERME.**

Me opongo rotundamente a la admisión de esta prueba para ser tenida en cuenta en este litigio, puesto que la oportunidad procesal para ello ya caducó y dicha prueba tampoco fue decretada en actqa de audiencia inicial por lo que no hay lugar a que la misma sea valorada, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Una **prueba sobreviniente** se refiere a una evidencia que surge o se descubre después de que ha comenzado un proceso judicial y que no pudo ser presentada inicialmente porque no existía o no se conocía.

Interrogatorio de parte Carlos Hurtado:

Interroga la Juez.

Se dirigía de la casa al trabajo en la bicicleta y es embestido, cae al piso y se lesiona, la señora venía en el mismo sentido, el se encontraba por el lado derecho, es golpeado por la parte delantera del vehículo, no pierde el conocimiento en ningún momento, se llama a las autoridades de tránsito varias veces sin embargo no llegaron, los paramédicos deciden llevarle rápidamente a la clínica, llega cerca de las 9 pasadas a la clínica.

El demandante nunca tuvo contacto con la señora Daisy, sin embargo, no es cierto porque se realizó una declaración ante notaria en la que indica que puede hacer reclamación ante su aseguradora.

Después del accidente dejó de vivir con los hijos.

Actualmente se encuentra trabajando como guarda de seguridad.

Interroga Mafe.

El demandante no logra tomar datos de ninguno de los presentes como testigos, la fotografía que aparece en el expediente es tomada por el mismo demandante.

Los transeúntes y de la empresa son quienes se comunican con las autoridades.

Por el accidente de transito el señor Edeiber presente denuncia ante fiscalía en donde hace un tipo de entrevista.

El demandante indica que deja de trabajar 3 o 4 meses, sin embargo, el contrato laboral no se suspendió y la empresa le siguió pagando su sueldo mensual.

Le hicieron cirugía en rodilla y actualmente no tiene restricciones.

Actualmente el demandante da $200.000 pesos quincenales para cada hijo menor de edad.

El demandante no ha asistido al psicólogo (secuelas psicológicas).

El PCL de la JRC no tiene fecha de estructuración, por lo que no es posible determinar que dicha incapacidad sea por el accidente de tránsito.

INTERROGATORIO A RL HDI SEGUROS.

Interroga la Juez.

Ojo no hay Informe de Accidente de Tránsito ni testigos del siniestro.

PREGUNTAS PARA LOS TESTIGOS. (declaran sobre perjuicios, unión familiar y parentesco)

1. Cuantos hijos tiene el demandante?
2. El demandante vive con ellos?
3. Conoce porque no vive con ellos?
4. Desde hace cuando no convive con sus hijos?
5. Son todos de la misma madre?
6. Responde económicamente por ellos?
7. Cual es la cuota mensual o quincenal que el demandante entregas a las madres para el sostenimiento de sus hijos?
8. Para el momento de los hechos el señor Carlos vivía con todos sus hijos?
9. En que trabaja el señor Carlos actualmente?
10. Trabajaba en el mismo oficio para el 27 de junio de 2020?
11. Cual era el salario que devengaba en ese entonces?
12. La empresa en la que el demandante laboraba para la fecha de los hechos, con motivo de su accidente e incapacidades dejó de pagarle su sueldo mensual o le terminó el contrato?

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Señora juez, dejo mis alegatos sustentados sobre los siguientes argumentos. Es necesario tener en cuenta varios aspectos fundamentales que conforme a lo sucedido y probado durante el litigio conducen a la exoneración de responsabilidad alguna a mi representada.

Primeramente, es importante recordar que existen 3 elementos esenciales para para declarar la existencia de responsabilidad civil, estos son:

1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**

2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración.**

3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable.

Bajo tal contexto, corresponde a la parte actora acreditar los 3 elementos anteriormente enunciados, sin embargo, ello no ha sucedido entro del presente litigio, pues de las pruebas documentales allegadas y los testimonios recogidos no se ha logrado establecer la existencia de un vínculo o nexo de causalidad entre los daños que menciona haber padecido el demandante, que valga recordar no tienen un fundamento real y su tasación es injustificadamente exorbitante y la ocurrencia de un accidente de tránsito, pues el plenario adolece de prueba que exponga o acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se dio el presunto siniestro.

Ante esta orfandad probatoria y falta de acreditación del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad es necesario traer a consideración, la teoría de la causalidad adecuada, que, de conformidad a la doctrina de Ballesteros J., indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia; en síntesis, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño.

La Corte Suprema de Justicia ha acogido la teoría antes mencionada, en la sentencia del 14 de diciembre de 2012, con radicación 2002- 188 y la define de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (…)”.*

Así mismo, encontramos en la misma sentencia en mención, la postura frente al nexo de causalidad, donde encontramos el siguiente postulado:

*“(…) En materia de responsabilidad civil,* ***la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió****, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización…”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.”*

el caso bajo análisis se caracteriza por una orfandad probatoria que no ha permitido tanto a la parte pasiva del asunto, como al Juzgador, obtener las herramientas necesarias, para establecer de manera asertiva, la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante, toda vez que no ha sido posible la acreditación del nexo causal, con el resultado dañoso alegado, en este sentido es necesario que desglosemos las pruebas allegadas de la siguiente manera:

1. Dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda encontramos una foto en la que se observa la silueta de un carro, sin embargo, no es legible la placa del mismo, aunado a ello, con la mencionada fotografía no es posible establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que sucedió el presunto accidente, así como tampoco si la placa efectivamente corresponde a la identificada dentro del proceso.
2. Frente al oficio enviado a la secretaria de movilidad de la ciudad de Cali tenemos que La respuesta allegada indica que las placas del vehículo vinculadas a este proceso no se encuentran en las bases de datos de accidentalidad del municipio.
3. Respecto de la denuncia que se tramitaba por fiscalía ha indicado la fiscalía lo siguiente y cito:

*“No se realizó labor de campo y vecindario ya que no se tiene el sitio especifico donde se presentó el accidente de tránsito, según entrevista realizada a La victima manifiesta que no recuerda el sitio exacto del accidente solo que iba por la 14 de calima y que fue impactado por la parte trasera de su bicicleta al parecer por otro automotor conducido por una dama. El accidente de tránsito no fue conocido por autoridad alguna, ni reportado desde el centro asistencial donde fue atendido el ciclista. No hay suficiente elementos materiales de prueba y evidencia física que permita realizar una reconstrucción sucinta de los hechos como quiera que el accidente no fue conocido por autoridad de tránsito alguna y lo que resulta del hecho como denuncia instaurada obedece a posibles evidencias testimoniales. De acuerdo a lo anteriormente expuesto anteriormente este investigador para el programa metodológico concluye que no es posible establecer una hipótesis que encerraron los hechos materia de investigación ya que el accidente no fue conocido ni reportado a la secretaria de movilidad de Cali y no hay un bosquejo topográfico ni elementos materiales prueba que pudiera servir para dar claridad a lo sucedido el día del accidente de tránsito. Aunado lo anterior, se le hizo imposible determinar una causa del accidente o determinar un concepto técnico pericial ya que no existen suficientes elementos de prueba o evidencia objetico que le conlleven a determinar una hipótesis técnica de la ocurrencia del mismo.”*

1. Respecto de los testimonios rendidos dentro del proceso, estos se citaron tal y como indicó la demanda, para informar al despacho sobre las relaciones familiares, el parentesco y los perjuicios sufridos, sin embargo, de ellos no fue posible obtener información frente a lo sucedido, pues no conocen de los hechos, no estuvieron presentes y por ende, aunque llegase a resultar probada la cuantía de los perjuicios no existe una causa efectiva al cual dicho perjuicio sea atribuible.

En ese orden de ideas, resulta claro que no existe nexo causal y adoleciendo este proceso de uno de los elementos en los cuales se estructura la responsabilidad civil no es posible entonces acceder a las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no cumplió con la carga probatoria que la ley y la jurisprudencia imponen sobre su cabeza, recordemos que quien alega un perjuicio debe demostrarlo y ello no sucedió dentro de este litigio.

Ahora bien, a pesar de que no existen pruebas suficientes para que nazca a la vida jurídica la obligación de indemnizar al demandante por parte de mi representada me parece importante pronunciarse respecto de los perjuicios alegados. En primera medida debe considerar el despacho que la misma orfandad probatoria al momento de plantear la responsabilidad civil se ve reflejada al momento de tratar de probar la existencia de un lucro cesante, pues no tenemos pruebas dentro del plenario que acrediten que el señor Carlos tuvo inconvenientes con el pago de sus salarios mensuales, así como tampoco se indica que se haya quedado sin trabajo por motivo del presunto accidente del cual no se ha probado su ocurrencia, contrario a ello el mismo demandante en su interrogatorio de parte indicó que a pesar de su cirugía su contrato de trabajo continuó y sus pagos mensuales fueron efectuados.

Frente a lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto, en la sentencia del 31 de agosto de 2015, con el radicado 2026-514, del cual se extrae lo siguiente:

*“(…)* ***El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo****, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (…)”*

De lo anterior es posible deducir que el lucro cesante se configura cuando el afectado ha dejado de percibir ganancias económicas con motivo de la ocurrencia de un hecho dañoso.

Así también respecto del lucro cesante la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“*(…)* ***en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.*** *(…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente,* ***permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…)6.* ***(negrillas fuera del texto original).***

En tal virtud, el lucro cesante no puede suponerse ni fundarse en meras expectativas, sino que este debe estar probado, situación que no tiene lugar en este proceso, pues el demandante mismo mencionó que no dejó de percibir sus ingresos mensuales y con ello se deja claro que no existe la posibilidad de configurar el perjuicio a titulo de lucro cesante.

Frente al perjuicio a titulo de daño moral es menester mencionar que no se encuentra probada la existencia de responsabilidad, como ya se ha mencionado de manera reiterada. Sin embargo, aunque esta se encontrase probada, lo solicitado a titulo de daño moral es irracional, pues supera excesivamente los baremos establecidos por la corte suprema de justicia para asuntos similares. Es por ello, que traemos a consideración el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC5686 de 2018, mediante la cual se reconoció el pago de $7.500.000 por perjuicios morales, para la víctima directa**,** en la resolución de un caso donde ésta sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida. Es decir, un estado notoriamente más gravoso que el que actualmente nos ocupa, pues como el mismo demandante indicó en su interrogatorio de parte, no existen secuelas de la ocurrencia del presunto siniestro.

Frente al daño a la vida de relación o daño a la salud este se concede cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas, sin embargo en el presente caso tales circunstancias no se presentaron, pues de las documentales anexadas al proceso, en reporte de medicina forense se observa que el demandante tuvo buena evolución, que sus arcos de movilidad son completos y que puede realizar actividades deportivas, lecturas y otras, en tal sentido, este caso no goza de los elementos necesarios para que se pueda lograr el reconocimiento de perjuicio a titulo de daño a la vida de relación o daño a la salud y en todo caso el mismo no se encuentra cubierto por la póliza contratada con mi prohijada.

Frente a la perdida de oportunidad, es claro que nunca existió una oportunidad que con motivo del accidente se viera perdida y por ello no hay lugar a que se considere el éxito de esta pretensión y dicho perjuicio tampoco se encuentra cubierto por la póliza contratada con mi prohijada.

Ahora bien, dado que la parte demandante no logró configurar la responsabilidad en cabeza de la asegurada, es decir de la señora Daisy Escobar, pues no se probó el nexo causal que diera lugar a estructurar la responsabilidad civil no es posible entonces hablar de una obligación indemnizatoria por parte de HDI SEGUROS S.A., pues esta solo nace a la vida jurídica cuando se tiene por realizado el riesgo asegurable y la cuantía de la perdida situación que no tuvo lugar en el presente litigio , pues como ya se dijo en reiteradas oportunidades, el demandante no logró probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la cual sucedieron los hechos y sin ello no existe nexo causal y así mismo sin nexo causal no existe responsabilidad civil y al no existir dicha responsabilidad civil no está en riesgo el patrimonio de mi asegurada, por lo que no existe entonces la realización del riesgo y respecto de la cuantía de la perdida, bien desglosado quedó en párrafos anteriores la inexistencia de los perjuicios alegados, por lo que tampoco se probó la cuantía de la perdida, en conclusión no existe obligación de indemnizar al demandante a titulo de ningún perjuicio ni con cargo a la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4066798 expedida por mi representada.

De esta manera dejo sustentados mis alegatos, indicando al despacho que desheche las pretensiones de los demandantes, pues no se configuró la responsabilidad civil y en su lugar tenga por probadas las excepciones propuestas HDI SEGUROS S.A.

**APELACIÓN**

Sustento mi apelación en los siguientes reparos que sean expuestos a profundidad conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Esta apodera no se encuentra conforme con la sentencia emitida, dado que la juzgadora paso por alto la orfandad probatoria que existe dentro del proceso, pues no hay pruebas que permitan establecer la existencia de nexo causal y por ende no hay manera de estructurar la responsabilidad civil, aunado a ello, las pretensiones no tienen un sustento jurídico real, pues no se allegaron al proceso pruebas que dieran fe de ello y no fue posible inferirlo de los testimonios escuchados en audiencia, por lo que los perjuicios solicitados se basan en meras expectativas y se fundan únicamente en el dicho del demandante, contrariando a todas luces lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y como consecuencia de la falta de prueba para estructurar la responsabilidad civil y la ausencia probatoria de la cuantía de la perdida, no es posible que mi representada sea condenada a realizar pago alguno, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del código de comercio ya que no se realizó el riesgo asegurado y no existe cuantía de la perdida y es por ello que no nace a las vida jurídica la obligación indemnizatoria de mi representada y por este mismo argumento esta no puede ser condenada y obligada a pagar valor alguno al demandante exonerándole así de su obligación de probar lo pretendido y desestimando el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro.

 INFORME DE AUDIENCIA.

No se practicará pruebas porque de la información allegada por la fiscalía se encontraron datos en los cuales puede ser notificada, en tal sentido se solicita a la apoderada de los demandantes notificarle a la demandada